tempore lumente.

alls: 14542 um. Continus excluido

Gest deaff

Nom. 65 .- Federica Flores.

escending of the serious and an area of the serious and area of the serious area of the serious area of the serious area of the serious area.



Num. 40. - Manuel Travisare - Sol. sele concluded comprended on a eleval o.—Si ado podo jetido o.—Si ado podo jetido elido Aliano jetido filim. Es — deli Guzzlez B te do mitto mixo del India Etanta un der sur te do mitto es x an la revisio es a conservato elido de se x an la revisio es a conservato elido de se x an la revisio es a conservato

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVARTMENTA SPICIAL

Madeld 7 de Artino de 190

por ouyo conducto se pasarán a encionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

de sublica todos les dias, excepte tes domingos,

PRECIO DE SUSCRIPCION

of thesiens de Carobanobel Alfor En esta capital, lievado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8 60 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28 50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bourris, plaza de Santiago, núm. 2. —Fuera de esta capital, directamente por medio decarta à la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTHER ANDRESSEE

Tas disposiciones de las Autoridades, excepto las etas sean à instancia de parte no pobre, se insertaria eficiale mente; asimismo cualquier anuncio concerniente al sentinio nacional que dimane de las mismas, pero las de tas terés particular pagarán 50 continues de peseta per cada linea de inserción.

Samere suelte 50 continue de passin, an inche

PARTE OFICIAL

Aresidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfon-30 XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual peneficio disfrutan las demás personas de la Au-

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 28 de Junio de 1907

Senores que asistieron:

Amírola (Presidente), Bernard de los Ríos (Vicepresidente), Reixa, Izquierdo, López Olavide, Marañón y Ramirez Tomé.

Abierta la sesión á Tas nueve en punto de la mañana, bajo la presidencis del Sr. D. Alejandro Amirola (Vi-cepresidente de la Comisión provincial), y con asistencia de los Sres. Vocales facultivos D. Justo Gavalda y don Andrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió a resolver incidencias del reemplazo actual y de años anteriores, obteniendo al siguiente resultado: al ab ma sulos.

Reemplazo de 1907

Buenavista olizate and

Núm.62. - Dámaso Fernández Lavin-Soldado por no justificar la excep-

250.—Luis García Rivera.—Soldado por no justificar la excepción.

and wal me Centro signs can so attle

Núm. 17.-Julian Foronda Abellan Pendiente de curación.

47.-Miguel Baños Martín.-Pró-

116 .- Manuel Yanez del Pozo .- Iuitil. Excluído totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley. 132.-Brnesto Cano Serrano.-Pro-

fugo. 218 Juan Andrés García Clemente - Excluido temporalmente con arreglo al caso tercero del arf. 83 de la

LBY 236 .- Barique Gallo Carillo .- Prólugo, and a present order, roet eb eraid

287 .- Jenaro Hevia Hernández .-Inútil. Excluído temporalmente. 384.-Félix Busto Tobalina.-Pró-

del dia 8 de Abril daun

397.—Daniel, conocido por Manuel Cortés Jiménez, Profugo, de obirmo

al nainer is Congreso por ob someton

Núm. 147.—Enrique Vergara.—Se desestima la excepción del caso sexto,

art. 87 de la Ley. 186.—Bienvenido Madrigal Gallego. -Inútil. Excluído temporalmente. Se desestima la excepción alegada por

falta de justificación. 261. — Mariano Hernández. — Soldado por no justificar la excepción.

305 - Emilio Niembro Gutiérrez. -Util condicional.

320. - Manuel Iglesias Baño, - Prófugo. La color a casa a todos las fores

n claiss sel Chambertob le sobcerte

Núm. 147. — Antonio Manuel Gómez Pasalodos.-Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87

de la Ley. 224. — Marcelino Alfonso González Mediero.-Excluído por haber falle-

280.-Evaristo Menéndez Pérez.-Inutil: Excluído temporalmente.

etifice. == V. oioique Practicate

Núm. 33 .- Valentín Ortiz López .-Soldado por no justificar la excep-

332 .- Luis Martinez Unzueta. - Pró-

Hospital

Núm. 27 .- Baitasar Bachero Núñez. Soldado por no justificar la excepción. 50.—José Sánchez España.—Solda-do condicional comprendido en el caso octavo del art. 87 de la Ley.

79. - Esteban Robledo Martin. -Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art, 87 de la Ley.

119.—Mariano Ruiz de la Peña Pe-

reda .- Profugo. 184 - José Enrique Barba Jiménez. Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley 200 .- Juan Robles de la Cotera !-

lancia en el Bonerín op-OFICIAL. remucia, y entracional manufactures

Num. 11f. Eugenio Montesino Lopez. - Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87, de la Ley.

140 .- Policarpo Bayón Villoslada.-Soldado condicional comprendi-

do en el caso segundo del art. 87 de la Lay.

222. Eusebio García Díaz. Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

273.— Luis López Rodrigo.—Se deja sin efecto el expediente de excepción por haber renunciado à la misma.

7415. - Vicente More la Fernández. -Soldado por no justificar la excepe revisan la manna. 202 — Jonquin Cassina Genzalez.

ne obfonesqualatina orothaco obe

Núm. 38.-José Fernández Ramirez de Alda. - Util condicional.

198. José María Paradela del Campo. -Soldado por no justificar la ex-

. 407. - Inocencio Rodríguez Gómez. -Recenocido y tallado ante la Comisión mixta de Ciudad Real, resultó con la talla de 1'490 mm. Inútil total. Excluído con arreglo á los casos segundo y tercero del art. 80 de la Ley.

Palacio amaten al ensi

Núm. 116.-Ramon Rodríguez Martinez. -Soldado condicional comprendido en el caso sexio del art. 87 de

la Ley. 145.—Vicente González Cortezón.— Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

163.—Narciso Cadariz Gómez.—Reclámese certificado de existencia en el 4.º regimiento mixto de Ingenieros.

250.—Enrique Flores Blanco.—Soldado condicional comprendido en el case segundo del art. 87 de la Ley.

Universidad

Núm. 99.-Gerardo de Tomás Serrano.-Soldado por haber resultado útil.

240.-Ricardo Gómez Feo.-Soldado por no justificar la excepción.

351.-Jenaro Ruiz Fernández.-Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Velilla de San Antonio

Núm. 5.—Luciano Jiménez Pérez.— Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Talamanca

Núm. 3.-Mariano Expósito.-Próclemer certificado de aristencia egut

ne Carabanchel Bajo

Núm. 19 .- Matías de Juan Arroyo -Util condicionaly oz on is obables on

. civor B at Chinchon - 14 . mail

Núm. 1.-José Ortego Montero.-Inuitl. Excluído temporalmente.

Colmenar de Oreja

Núm. 15 .- José Martínez Hita.-Profugo.

Núm. 5 .- Pedro Martín Lamela .-Pendiente Bert A se 69 als sand -- ,802

Torremocha Torremocha Núm. 1 .- Aniceto Valenzuela Martín. - Excluído temporalmente con arreglo al caso tercero del art. 83 de la Ley . 190100 leauthbat oneblod - en

Prádena del Rincón

Núm. 1. - Gregorio Heras y Heras. -Profugo.

Santa Maria

Núm. 18 .- Balbino Castaño. - Talla: 1'670 mm. Reconocido útil. Remítase el certificado á la Comisión mixta de do un el esso sexte del art, 87 dbeivo

Tincio Della garil Núm. 54.—José Más Díaz.—Inútil. Remitase el certificado á la Comisión, mixta de Lugo s voisi obsalla - . 888

Si ldado por no la sesentra a excepción.

Núm. 48. José Povedano Martín. -Inútil. Remitase el certificado á la Comisión mixta de Huesca.

Grada Jaen Bair

Núm. 143.-Miguel Bago Bonilla. -Util condicional.

Villa del Prado

Núm. 3 .- Pablo Sánchez González. Soldado de conformidad cen el fallo del Ayuntamiente.

Reemplazo de 1905.—REVISION

Buenavista

Núm. 334.-Mariano Gerique Jimeno .-- Reconocido ante la Comisión mixta de Zaragoza, resulto inutil. Continúa excluído temporalmente.

Congreso

Núm. 169 -- Santiago Chillón Román.-Se desestima la excepción alegada con arreglo al caso segundo del art. 87 de la Ley por falta de justificación.

Chambers ..

Núm. 417.—José Díaz Cerdeira.

Talla: 1'542 mm. Continúa excluído temporalmente.

Hospicio

Núm. 46 .- Manuel Trevijano .- Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.

97. - Bonifacio Ignacio Rodriguez Monterrubio. - Soldado por no justifi-

car la excepción.

126 .- Narciso Benítez Núñez .- Reconocido ante la Comisión mixta de Avila, resultó inútil. Continúa excluído temporalmente.

Hospital

Núm. 65 .- Federico Flores .- Soldado por no justificar la excepción.

120 .- Julio Melchor Luna Castano.

235.—Jorge José González Torregrosa .- Profugo.

323 .- Antonio Alvarez Martínez .-Prófuge,

345.—Redrigo Marichalar Marichalar .- Próingo.

Centro

Núm. 128. - León Angel Ramos Martinez.-Prófugo.

Latina

Núm. 44.-Juan Vergara Segovia. -Util condicional.

253. - Agustín García García. - Soldado por no justificar la excepción.

Colmen disalareja

Nam. 146 .- Avelino Fernández y Sáez de Tejada.-Soldado condicional comprendide en el caso primero del art. 87 de la Ley.

208.-Eduardo Pérez Amador.-Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. -Tell sterson Palacio

Núm. 243.-Carlos Vela Magdalena .- Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

301 .- Miguel Bedmar Cuenca .- Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Universidad

Núm. 61.-Adolfo Hernando Marifnez. Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Lev.

80 .- Francisco Acero Colmenares. Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. 333.—Alfredo Estévez Fernández.—

Scldado por no justificar la excepción.

Paracuellos de Jarama

Núm. 11.-Tomás Sampere Mots.-Profugo. sheard and the Hausers.

Carabanchel Bajo

Núm. 35.-Bernardo del Castillo Muela. - Indiil. Continua excluido temporalmente. Leganes DIV

Núm. 17.-Juan Gómez Maroto.-Soldado por haber cesado la excepción.

Pinto

Núm. 15.-Ecequiel Daniel Infante Lozano —Excluido temporalmente con arregio al caso tercero del art. 83 de .- Raconocilo ante la Cam siduyellal San Lorenco San San Lorenco Hibai

Núm. 12.-Pedro Fernández Pequeno.-Profugo. assemble)

Paredes de Buitrage

Núm. 2 .- Marcelino Sauz Moreno. Talia: 1 533 mm. Continua excluido temporalmente.

Reemplazo de 1904. Buenavista

Num. 155.-Francisco Arniches Ba-

rrera.-Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87 de la Ley. Camplió las tres revisiones que previene la misma.

Centro

Núm. 254 .- Joaquín Eleva García. -Prófugo.

Chamberi

Núm. 554. - José González Pinto. Inutil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Hospicio

Núm. 536.—José Piras Bernández. -Profugo.

Hospital

Núm. 274 - Lucas Ramón Sánchez Rodrígnez.-Excluído por haber falle-

382 .- Miguel Manzanares Luna .--Profugo.

Latina

Núm. 201. - Julián Mendoza González. - Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

Palacio

Núm. 259.-Joaquín del Castillo López. Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley. neerando del ert. 87 de

2- . Oniversidad 11 - 679

Núm. 265,-Wenceslao Blanco Ruisánchez. - Soldado condiciona! comprendico en el caso sexto del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

292.—Joaquín Casajús González.— Soldado condicionali comprendido en en el caso octavo del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma,

322 .- Antonio Yanez Fernández. Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

331. - Jesús Mendoza García. - Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Cumplió las tres revisiones que previene la misma.

420.—Daniel Dalda Abuja.—Soldado por no justificar la excepción.

San Martin de Valdeiglesias

Nam. 18.-Juan García Blázquez.-Soldado condictonal comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley. Pendiente de una revisión

Corgo

Nam. 7. -- Francisco Porto Porto. -Talle: 1'505 mm. Remitase el certificado á la Comisión mixta de Lugo.

Quadalupe 1

Núm. 2.- Nicasio Vázquez Moreno. -Inutil totalmente. Remitase el certificado á la Comisión mixta de Cáceres.

Reemplazo de 1903

Palacie

Núm. 37.-Manuel Iglesias Pérez. -Soldado por haber cesado su excep-Velstie de Sau Antonio

de originariam Palacio interes of splei

Num. 191 - Juan Prieto Martinez. -Se desestima la excepción alegada con arreglo al caso segundo, art. 87 por falta de justificación; se acuerda reclamar certificado de existencia del mozo á la Prisión Celular.

Subsenar ef error padecido en la sestón del día 24 del actual, declarando soldado al mozo núm. 10 de Pinto.

y reemplazo actual, José Isidoro Lozano Raposo, por haber dado la talla de 1'545 milímetros, toda vez que en la sesión del día 8 de Abril último, fué declarado soldado condicional por hallarse comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley, conti-nuando con esta clasificación.

Asimismo acordó la Comisión desestimar la instancia del mozo Faustino Vázquez García, sorteado con el número 61 en el distrito del Hospital para el reemplazo de 1904, en la que solicita se den por cumplidas las tres revisiones de su expediente de hijo de viuda y que se esté a lo acordado en 18 del actual.

Remitir á la Comisión mixta de Reclutamiento de Valladolid, el certificado facultativo referente al mozo del cupo de Arroyos para el actual reemplazo, Doroteo Duque González, expedido por el Director del Asilo de epilépticos de Carabanchel Alto.

Igualmente acordó declarar prófugo al mozo Victoriano Rojos Lestón, número 109 del distrito de la Latina y año actual; pues si bien justificó la excepción de ser hijo de sexagenario, también es cierto que no ha comparecido á revisar su talla, de cuya exclusión ha quedado pendiente, por cuya faita se le clasifica con la mencionada penalidad.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó á los representantes de los distritos que han concurrido en este día á verificar las oreraciones de reclutamiento, si tenían la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó ses padres, hermanos, etcétera, fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dichos representantes en vista de las diligencias de identificación verificadas por los distritos y presenta-das en esta Comisión.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente acta que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los Sres. Vocales, conmigo el Secretario de que certifico. = V.º B.º = El Presidente Amirola .- Bi Secretario, S. Viñals. 478.-308.

Ayuntamientos

STOW MADRID

-BUILDE-

Leche regulada

Por la Alcaldia Presidencia de esta capital, se ha dictade la providencia sigaiente:

De conformidad con lo dispueste en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarollicarsos en el primer grado de apre-mio y recargo del 5 per 108 apre-el importe de sus desemblertos a los dendores que expresa la certificación que antecede.

Cúmplase lo mandade por el art. 51 de dicha Instrucción; publiquese esta providenoia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y entreguesa este documento al Agente ejecutivo del arriendo del im-puesto de conamos, previos los requisitos reglamentarios.

Madrid 2 de Agosto de 1907.=El Alcalde Presidente, Toos.

Lo que se hace públice à tener de lo prevenido en el arty 51 citado el loc-

Madrid 7 de Agosto de 1907. = El Agente ejecutivo, Feliciano Martinez, 881.- 327.

THE PARTY

Por la Alcaldia Presidencia de esta-Capital, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100, sobre el importe de la multa que expresa la certificación anterior a Manuel del Saz.

Cúmplase lo mandado por el art. 51 de diena Instrucción; publiquese esta providencia en el Boletin oficial de la provincia, y entréguese al Agente Ejecu-tivo este documento.-Madrid 20 de Julio de 1907. = El Alcade Presidente, J. S. de Toos.

Lo que se hace público á tenor de le prevenido en el articulo 51 oltado. Madrid 7 de Agosto de 1907. = El Agente ejecutivo, Feliciano Martínes.

882.-327.

Alcalá de Henares

Del pueblo de Corps, en este partide judicial, ha desaparecido el demingo 4 del corriente una yegua torda, de edad cerrads, de siete cuartas y dos dedos, con dos manchas negras en la parte inferier del cuello producidas por el roce de los atalajes, y una contusión en la región lambar.

Se ruega á los Sres. Alcalden dispongan la busca de la yegna citada y den cuenta a esta Alcaldía del resultado que de sus gestiones obtengan.

Aleala de Henares 9 de Agosto de 1907. =El A calde, Antonio Garsia Rincon. 885.-528.

Robledillo de la Jars

El proyecto del presupuesto municipal ordinario fermado para el año de 1908, se halla de manificato en la Scoretaria del Ayuntamiento, por término de quines días, para oir reciamaciones; pasade di-

cho plaso, no serán atendidas. Robiedillo de la Jara a 7 de Agosto de 1907 .= El Alcalde, Guillermo Morene.

883.-327. Valdemoro

El proyecto de presupuesto municipal extraordinario formado por este Ayuatamiento para el corriente año, se halla expuesto al público en esta Secretaria municipal, por término de quinee diss, que empezarán a contaree desde el 12 del actual, à los efectes y en cumplimien-te de le preceptuade en el articule 146 de la vigente ley Municipal.

Valdemoro 11 de Agoste de 1907.=E Aleside, Casimiro Romero,

884.-828.

Tribunal Supremo

Sala de lo Contencioso-administrative

MAINSING SECRETARIA

Relación de les pleites incoades ante esta TOO! Salaculomos

Deña Rosario Vaquer Maria, contra un acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, cobre dercobe pension del Tesoro.

D. Manuel Mollera del Romeral, contra el acuerdo del Tribunal gubernative del Ministerio de Hacienda en 3 de Noviembre de 1906, sobre reconceimiento de un oredito como representante de los herederes de D. Juan Izquierdo y D. Sebas-

D. José Castellanos Armifian, contra le Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Abril de 1907, sobre rectificación de su hoja de servicies desde la fecha de su nacimianto la

D. Emilio Grondona Pérez, contra la Rosi orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Julio de 1907, sobre postergación del demandante para el ascenso à Inspector general de caminos, Oanales y puertos.

Dena Cercepción Ovejero, contra el

acuerdo de la Dirección general de la Denda y Clases pasivas de 11 de Fébrere de 1907, sobre derecho à pensiónD. José Castellanos Arm non, centra la Real orden del Ministerio de la Guela Real orden del ministerio de la Gue-rra de 31 de Mayo de 1907, sobre retiro del demandante, como Capitan de Infan-

D. Pedro Pu'g y Artel, contra la Real grden expedida per al Ministerio de la Gebernación en 26 de Abril de 1907, sebre abono por obras realizadas en el Hospital de la Princesa de esta corta.

D. Enrique Ugaide Echevarria, contra la orden de la Dirección de Aduansa de 22 de Mayo de 1907, sobre muita impuesta por la Junta administrativa

Dona Presentación Montesinos, contra scuerco del Pribunal gubernativo del Binisterio de Hacienda de 4 de Abril de 1907, sobre derecho à pensién. D. Eduardo Doiz Jiménes, contra el

accerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, de 19 de Junio de 1907, sobre devolución de cantidades por el concepto

D. Constantino Menéndez, contra la Resi orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Abril de 1907, que le declaró incurso en el articule 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, como Maestro de primera ensenanza,

Le que en cumplimiento del art. 36 de la ley organica de esta jurisdicción, se anucia al público para el ejercicio de les derechos que en el referido articulo se mencienan.

Madrid 8 de Agosto de 1907 .- P. Et Secretario primero, Armado. 889.-328.

Frovidencias judiciales

Juzgados militares Teh Isnanen untueril

SAN ROQUE

D. Manuel Martin Prat, primer Teniente del batallon de cazadores Tarita ram. 5, y /nez instructor del expediente de abintestato seguido con motivo de la muerte del segundo Teniente del expresado batallon D. Bles Gomez Miguel, acaccida el dia 21 de Diciembre de 1896. usando de las facultades que le concede al Código de Justiola militar.

Por el presente edicto cita, llama y empisza a dofia Maria Rosa Navarro Roye, viuda del segundo Teniente D. Blas Gómez Miguel, ouyo actual demicilio y paradero se ignora desde el dia 2 de Ju-10 de 1908, que lo era en Madrid, celle de Jesús, para que en el término de diez dias, contados dezde su publicación sa les periodices eficiales, comparezes en este Juzgado militar, que reside en e cuartel de Diego Sallnas, que coupa el mencionado batallón, en esta plaza, para hacerla una notificación con entrega de un decumento de su interés, o manifieste por escrito a este Juzgado donde reside, para practicar dieha diligencia per exhorto; pues asi lo tengo acordado en diligancia de este dia.

Dado en San Roque & 2 de Agosto de 1907.= El primer Teniente, Jaez instructor, Manuel Martin Prat.

906 - 829

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Jusgado de primera instancia del distrito de Bue-Barista de esta corte, se anuncia la muerte sin testar de D. Santisgo Peral y Rodriguez, natural de Noblejas, bijo legitino de D. Crisento y de dena Gregoria mye fallecimien to invo lugar en el pue_ blo de su naturaleza el día 25 de Febrero de 1888. Y habiendo solicitado defia sona Peral y Palemine, sobrina carnal del D. Santiago Peral y Rodrígues, ser declarada heredera en la parte corres-

pondiente, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que dicha senora á la hereno!a del causante, para que comparezcan en este referido Juzgado á reclamario dentro de treinta dias.

Dado en Madrid & 8 de Agosto de 1907 -El Actuario, Bonifacio Guillen,-V.º B.º -El Juez, Veis - Es copia: Bonifacio tall setpen ba

THE PERSON NAMED IN COLUMN

891.-328.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, diotada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones casuales de Franciseo Gutiérrez en el Paseo de Recoletos, al caerae de un tranvia, se cita a D. Mariano Rivero y D. Labrador López, que presenciaron el hesho y dijeron vivir en la travesia de Trujillos, núm. 2, y Ventura de la Vega, núm, 18, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del Ge neral Castaños, dentre del término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periodicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incursos de la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles à efectuar dicha comparecencia.

Madrid 7 de Agosto de 1907 .= V.º B.º -El Juez de instrucción, Vela -El Eseribano, Antonio Aguilar.

890.-328

-APENDRED . CENTRO

D. Ramiro Cores López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados en causa por estafa, José Garrigos Garcia, hijo de Antonio y Adamina, de treinta y cuatro sños, soltero, jornalero, natural de Alicante, sin domicilio; y Remigio Genzález Dávila, hijo de Remigio y Antonia, de treinta y onatro años, soltero, jornalero, natural de Madrid, que vivio Casino, 7, y ouyo actual paradero se ignera, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparez. can en mi Sala audiencis, eits en el Palaelo de los Juzgados, calle del Genera Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión decretada por la Superioridad. apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parara el perjuicio à que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan a la busca de los expresados procesados, ouyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz larga, y moreno, el primere; y estatura regular. pelo negro, ojos negros, nariz regular, y moreno, el segundo, y en el caso de ser habides les pongan à mi dispesición en ate Jusgado o la Carcelob o

Madrid 9 de Agosto de 1907. = Ramiro Cores. El Escribano, José Alonso Fadrique.

D. Remiro Cores López, Juez de pri-

mera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, lisme y emplazo al procesado en causa por robo Manuel Lamas Ledo, hijo de Tomas y Manuela, de veintisiete años, soltere, corredor, ustural de Chantada (Lugo), que vivió Na-

varra, 2, y onyo paradero se ignora, para que en el termino de diez dias, contados desde el signiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezoa en mi Sala andiencia, sita en el Palacio de los Juzgades, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión decretada per la Superioridad; apercibide que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parara el perjuicio a que hublere lugar.

Al misme tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno á los a gentes de la policia judicial, procedan á la busca del expresado procesado; ouy as señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz ancha, y moreno, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la Carcel.

Madrid 9 de Agosto de 1907.=Ramiro Cores .= El Escribano, José Alonso Fa-

Tamps to Do albeings

28. -328.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por atropello y lesiones; se cita á José Carbonell Escolano, de catorce años de edad, soltero, que vivió en el Tejar de Sixto (Vicalvaro), para que comparezoa en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Casta les, dentro del término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos o ficiales, con objeto de recibirle declarasión y ser reconocido por los Médicos fo renses: bajo apercibimiento de ser deel arado incurso de la multa de 5 á 50 pesetas son que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecensia.

Madrid 8 de Agoste de 1907. - V.º B.º = El Juez instructor, Ramiro Cores. = El Escribano, José Alenso Fadrique.

nua ab . odssI a plapa 892 - 328.

MED Mandle CONGRESO

D. Joaquin Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta certe.

Por la presente cito, liamo y emplazo a Hermann Booh Vieseling, natural de Berlis, hijo de Carlos y de Elisa, de veintiseis años, casado, del comercio, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Córcegs, número 242, y cuyo actual paradere se ignera, para que en el término de diez dias, contades desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLENTI OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calledel General Castaños, con el objeto deresponder à los cargos que le re. sultan en causa por hurto; apercibido que, de no verificario, será declarado rebelde y le parara el perjuicio a que hubiere lugare 9 = Toet ob or

Al mismo tiempo ruego y eneargo á tedas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan à la busca del expresado procesado, cuyas sehas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, color del rostro bueno y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Agesto de 1907. - Josquin Beneyte .- El Escribone, Antorin Values. 895.-828.

D. Joaquin Beneyto Pérez, Juez des

primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María López Fernández, natural de Valladolid, hija de Juan y de Maria, de treinta y tres años, soltera, dedioada á sus labores, domiciliada en la calle de la Palma, núm. 21, plso ouarto; y cuyo aetual paradere se ignora, para que en el termino de diez dias, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETIN OFICIAL, comparezoa en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla saber una resolución de la Superioridad en la causa que se la sigue por corrapción de menores; apercibida que, de no verificario, será deciarada rebelde y la parará el perjulcio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordene á los agentes de la policia judicial, procedan à la busca de la expresada procesada, ouyas señas personales son: estatura baja, pelo y ojos negros, nariz aguileña, color moreno, y en el caso de ser habida la pengan a mi disposición en este Jazgado ó en la Cárcel de mujeres.

Madrid 8 de Agosto de 1907. - Joaquín Beneyto, = El Escribano, Antolin Valdés. 897.-328.

D. Joaquin Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta certe.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Jesé Boto González, natural de Valladolid, hijo de Hermenegildo y de Rosa, de trece años, sin coupación ninguna, que dijo habitar en la Ronda de Toledo, núm. 26, y cuyo actual paradero se ignors, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el Bo-LETIN OFICIAL, compareza en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución de la Superioridad en la causa que se le signe por hurto; apercibido que, de no veificarlo, sera declarado rebelde y le pa. rará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y eneargo á todas las Autoridades, y ordeno á log agentes de la policia judicial, procedan á la busca del expresado procesado, ouyas señas personales son: estatura baja pelo castaño, ojos pardos, nariz aguilena y color bueno, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la Carcel Celular.

Madrid 8 de Agosto de 1907. - Josquin Beneyto .= P. H. del Escribano Valdi vieso, Ulpiano Saux vol al en oriens so no 896,-328polina

-ch to chach CHAMBERTS . THE

En el Jusgado de primera instancia del distrito de Chamberi de esta corte, Escribania de D. Federico Grases Vidal pende el incidente promovido por doña María Purificación Candelaria Polanco y Medinilla, sobre que se la declare pobre en sentido legal, en ouyo incidente se ha acordado por providencia de esta fecha emplazar a cuantos se orean con dereche á las fundaciones hechas por D. Martin Alvarez Bohorgues, a fin de que dentre del término de nueve dias improrregables, se personen en dieho incidente y le contesten; bajo aperciblmiento que de no hacerio, les parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1907 .= V. B. -E Juez interino, Santisge Mataix.-El

Escribane, F. Grases Vidal. 898. - 328. -ash sobsides der-

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dietada en el día de hoy en el sumario que se instruye por tentativa de estafa, por ej precedimiento llamado del entierro, se oita a Marcelino Portela, ouyas demas circunstancias y domicilio se ignoran, para que comparezea en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de oinco dias, contados desde el signiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 a 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse atras determinaciones, á fin de obligarle à efectuar dicha compare-

Madrid á 12 de Agosto de 1907.= V.º B.º=Luján.=E! Escribano, Galo B. Coronas.

899.-328.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por maerte natural del segador José Pérez Docampo, natural de San Pedro de Castelles, de cuarenta y ocho añosde edad, casado con Preciosa N., se cita á les que sean parientes de dicho finado, para que comparezcan en su Sala andiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de manifestar con arregio à derecho si quieren ser parte en dicha causa, y si tienen que reclamar alguna indemnización; bajo apercibimiento de ser declarados incursos en la multa de 5 à 50 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, à fin de obligarles a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Agosto de 1907.= V.º B.º -Luján.-El Escribano, Federico Gonzalez del Rivero

900.-328.

INCLUSA TO THE SALES AL

D. Juan Aguilar y López, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente se hace saber: que en este mi Juzgado se ha premovido por D. Francisco Egea y Gómez, un expediente para que previes los trámites del artículo cuatrocientos enatro de la ley Hipotecaria, se declare justificado el dominio que á dicho interesado corresponde sobre un solar enclavado en esta corte compuesto de tres parcelas, la primera apropiada de vía pública, la segunda del residuo de una expropiación del solar de la casa número siete de la calle de la Fé y once de la Primavera, y la tercera del solar que comparen las casas números cince y trece de las mismas calles, cuya finoa adquirió por legitimo titulo de Doba Manuela Gaviian y Zorrilla, D. Mariano, Dona Florentina, D. Andrés y Doña María de la Con cepción Gavilán de Gavilán como herederos de D. José Gavilan Reinosa; y en su virtud se convoca por primera vez å las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por el Sr. Egea, para que en el término de sesenta dias, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezoan en el referido expediente, si quieren alegar su derecho, proponiendo las praebas que les convinters.

Madrid veintisiete de Julio de mil novecientos siete. = Juan Aguilar. = El Esoribano, Angel Angulo.

LATINA DE AD AD ACT

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cite, llamo y emplazo á Gregorio Casasola Segui, de treiata y dos años de edad, casado con Petra Martinez Alvarez, de oficio zapatero, natural de Madrid, hijo de Antonio y de Rosa, paraque en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezoa en mi Sala audiencia, sita en el Palacie de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le signe por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicie á que cubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan à la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran; así como su actual paradero por haber desaparecido de su domicilio, carretera de Extremadura, núm. 86, piso bajo, y en el easo de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 8 de Agosto de 1907 .= Gonzale de la Torre de Trassierra. - El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canslejas.

902.-328.

PALACIO asgole ab ploi

D. Pedro Armenteros de Ovando, Jaez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Toribio Plaza Fernández, natural de Madrid, hijo de Joaquin é Isabel, de cuarenta y siete años, soltero, albañil, que habito en el Paseo de San Vicente, número 32, principal, núm. 8, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala andiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de notificarle un auto diotado en causa contra el mismo por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjulcio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo rasgo y encargo á teda s las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado

Madrid 9 de Agosto de 1907. = Pedro rmenteros de Ovando.-El Escribano P. S., Luis de la Torre y Aguado. at a salescery laterani 962 328.00 as

neces del expressione del con con conse

Juzgados municipales tolan , teldyn, altam oleg in soto, of erest

t stnemer CHAMBERI wend wrom left

En diligencias de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado contra Fuigencia Sampedro, por harto de una gallina, se ha dietado con fecha 30 del corriente sentencia, onyo encabezamiento y parte dispositiva dicen asi.

Sentencia.-En la villa de Madrid. & 30 de Julio de 1907, el Sr. D. José Al-

vares Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, habiende visto el precedente juicio de faltas, seguide entre partes; de la una el Ministerio fiscal, y de la otra cemo denunciada, Fulgenola Sampedro.

Fallo: Que debo cendenar y cende-

ne en rebeldis à Fulgenela Sampedre, à la pena de treinta dias de arresto, onatro pesetas cincuenta centimos de indemnización y las costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgande, lo pronuncie, mando y firmo. = José Al-Varez Arranz.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Alvarez Arranz, Juez municipal suplen-te del distrito de Chamberi, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de que certifico. - Mariano Ordás.

Y mediante à la rebeldia, de la de-nunciada, y à fin de que sea notificada en forma la preinserta sentencia, expide la presente en Madrid à 31 de Julio de 1907 .= V. B. = José Alvarez Arranz .= ElSecretario, Mariano Ordea.

796 -323.

En diligencias de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado contra Teresa San Roman Alonso, por hurto de unas enaguas, se ha dictado con fecha 30 del corriente, sentencia, cuyo encabeza-miento y parte dispositiva dicen asi:

Sentencia. - En la villa de Madrid, & 30 de Julio de 1907, el Sr. D. José Alvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberi, habiendo visto el preoedente juicio de faltas, seguido entre partes; de la una el Ministerio fiscal, y de la otra como denunciada, Teresa San Roman.

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldia a Teresa San Reman Alonso, à la pena de treinta dias de arresto y las costas.

Asi por esta mi sentencia, definitiva-mente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = José Alvarez Arranz.

Publicación - Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Alvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chamberi, estando ce-lebrando audiencia en el día de su fecha y certifico .- Mariano Ordas.

Y mediante á la rebeldia de la enjuiciada, y á fin de que sea notificada en forma la preinserta sentencia, expido la presente en Madrid a 31 de Julio de 1907 .= V. B. = A | varez Arranz .= El Secretario, Mariano Ordás.

enter sant v. P onlas 798 - 323. bit

En diligencias de juicio de faltas que se han seguido en este Juzgado en virtud de sumario instruido contra Eduardo Sala Díaz, por hurto de una caja de uvas a Julio Hernandez López, se ha dictado con fecha 30 del corriente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice asi:

Sentencia. En la villa de Madrid, a 30 de Julio de 1907, el Sr. D. José Alvarez Arranz, Juez municipal suplente del distrito de Chambert, habiendo visto el precedente juicio de faltas, seguido en-tre partes; de la una, el Ministerio fiscal, v de la otra como denunciado, Eduardo

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeidia a Eduardo Sala Diaz a la pena de diez dias de arresto y las costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgande, lo pronuncio, mando y

armo .- José Alvarez Arranz. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Alvarez Arranz, Juez municipal suplen-

te del distrito de Chamberi, estando ce-

lebrando Audiencia en el dia de su fecha, y certifico .= Mariano Ordas. Y mediante à la rebeldia del denunciado, y a fin de que sea notificada en for-

ma la preinserta sentencia, expido el presente en Madrid a 31 de Julio de 1907. =V.º B.º=Alvarez Arranz.=El Seoretario, Mariano Ordás.

one que y CANILLAS

Por al press

En virtud de providencia del señor. D. Santiago Sedeño Sánchez, Juez municipal de este distrito, se cita, liama y emplaza a un sujeto cuyo nombre y de-mas circunstancias se ignoran, quien

sustrajo unas gallinas y un grifo de la propiedad de don Francisco Ramonet, la noche del 22 de Diciembre del año proximo pasado, para que el día 19 de Agos. to próximo y hora de las diez cempa-rezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en la carretera de Aragén, número 15, principal, a osiebrar un juicio de faltas por hurto; apercibido que, al no lo verifica, le parara el perjulelo que haya

Canillas 26 de Julio de 1907 .= V.º B.º =Santiago Sodeño. =El Socretario, Eloy

Hespital Militar de Alcala de Henares

El dia 30 del antual se celabrará concarso de compras en el Hospital militar de este Cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de pri mera y segunda clase, arroz, azúpar, café, carbon vegetal y carbon de cok, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino ge-neroso, necesarios para el mes de Septiembre próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los articulos que ofrezoan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Aloala de Henares 10 de Agosto de 1907. =El Comisario de guerra Interventor, Rafael Pezri.

888.-328.

Dirección general del Testro público y Ordenación general de Pages del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de un depósito núm. 206.537 de entrada, y 66.638 de registro ingresado en la Caja general en 11 de Febrero de 1901, a nombre y como de la propledad de D. Jesús Segundo, para garantir á doffa Guadalupe de Palacio, por el cargo de Administradora de Loterias número 7 de esta corte, y á disposición de esta Dirección general, é importante 16.950 pesetas nominales en Deuda perpetus; este Centro directivo, en camplimiento de lo dispuesto en el art, 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se sunle el res-guardo de referencia, quedando sin ningun valor ni efecto.

Madrid 9 de Agoste de 1907.-El Director general, F. R. de Oya.

BANCO DE ESPANA

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles números 486.318, 521.370, 568 591, 573.647 y 608,282, expeditos por este Establecimiento en 20 de Marzo de 1901, 16 de Agosto de 1902, 29 de Diolembre de 1904, 28 de Marzo de 1905, y 27 de Diciembre de 1906 respectivamente, à favor de Doña Juliana Morán y Alonso, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del piazo de dos meses, à contar desde el dia 15 de Julio proximo pasado fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos eficiales Gaceta de Madrid y FOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artionlo 60º del Regismento vigente de este Banco; advirtiendo que, trancurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anniando los pri-mitivos y quedando el Banco exento de Madrid 10 de Agosto de 1907.=El Vi-

cescorotario, Francisco Belda.

o de 1885. Y hableado sellaliado defie

Esouela Tipográfica del Hospicio -astros size Telefono 182 and aberalds b

BOURIN



ORIGIALI

DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 195 correspondiente al Jueves 15 de Agosto de 1907

Ministerio de la Gobernación

LEY

DON ALFONSO XIII, por la graoia de Dios y la Constitución Rey de

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Del aerecho electoral

Art. 1. Son electores para Diputados à Cortes y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar ó tierra no podrán en itir su voto mientras se hallen en las filas.

Lo misruo se establece respecto de los que se encuentran en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar.

Art. 2.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su dis-

Quedarán exentos de esta obligación los mayores de setenta años, el Clero, los Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones.

Art. 3. No pueden ser electores: Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las -penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cum

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones. Quinto. Los deudores á fondos públicos como responsables directos ló subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén su instancia autorizados administra--tivamente para implorar la caridad

Art. 4. Son elegibles para el cargo

de Diputado á Cortes y Conceial todos los españoles varones de estado seglar, mayoresde veinticinco años, que gocen todos los derechos civiles.

Le expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica Municipal y disposiciones complementarias en lo que no se oponga à los preceptos de esta ley. Art. 5.º El hecho de no figurar

como elegible en las listas electorales no quita capacidad al que con arreglo á esta lev debiera disfrutar de ella, obligando únicamente al que en tal caso se hallare á justificar antes de la toma de posesión del cargo que reune las condi-ciones que esta ley exige para ser ele-

Mediante la misma justificación de su capacidad podrá ser válidamente elegido quien no figure en las listas como elector.

Asimismo el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación per falta de capacidad, quedando en tal caso obligado á la misma prueba expresada en los párrafos anteriores.

Art. 6.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en ei art. 29 de la Constitución el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido é proclamado electo con arreglo á las disposiciones de esta ley y a las del Reglamento del Congreso.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapecidad personal para obtener el cargo el día en que se verifique la proclamación.

Cnarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la

ley de Incompatibilidades.

Las condiciones para poder seradmitido como Concejal se determinarán por los preceptos de la respectiva ley

Art. 7.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentran comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 3.º de esta ley.

Segundo. Los contratistas de obras o servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia 6 del municipio, los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reelamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra o servicio

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la público, y deberá exhibirse y ponerse

elección se verifique cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido función de las carreras judicial y fiscal, aun cuando fuera con carácter de interinidad ó sustitución, autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de Vocales de las Comisiones provinciales, y los militares que formen parte de las Comisiones mixtas de reclutamiento y reemplazo.

Se except úan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Adminis-

tración central.

Las incapacidades á que se refiere este núm 3.º se limitarán á los votos emitidos en el distrito ó en la circanscripción á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Si resultara por virtud del descuento de dichos votos con minoría el proclamado electo, se anulará la elección.

Cuarto. Los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria, en todos sus grados y categorías.

Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo,

establezca la ley respectiva.

Art. 8.º En cualquier tiempe que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el artículo 7.°, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Los Concejales cesarán en sus cargos por las mismas causas, si no se opusiere á ello la ley orgánica que rija en la

Art. 9.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuíto y voluntario y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TITULO II

Del censo electoral

Art. 10. Para ejercer el derecho á votar en elecciones de Diputados á Cortes y Concejales es indispensable estar inscrito como elector en el censo electoral, que es el registro público en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuviesen, de los ciudadanos españoles calificados con el derecho de sufragio.

El censo, sujeto á rectificación anual, se renovará totalmente cada diez años.

El censo electoral es uno mismo para elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Tiene caracter de registro oficial

de manifiesto gratuítamente á quien lo

Art. 11. El Instituto Geográfico y Estadístico formará, custodiará, y rectificará el censo electoral, bajo la inspección de una Junta Central y en relación con Juntas provinciales y mu-nicipales, que se denominarán del Censo electoral.

Estas Juntas entenderán también de las demás asuntos que les encomien-

da la presente ley.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales, en las capitales de provincia, y las municipales, en las cabezas de los términos municipales.

Todas ellas tendrán carácter permanente, aunque varien las personas que hayan de constituirlas.

Las Juntas celebrarán sus sesiones en los locales que ellas mismas de-

La Junta Central será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo; las provinciales, por el Presidente de la Audiencia territorial, en las capitales donde existen estos Tribunales, y en las demás, por el Presidente de la Audiencia provincial.

En Las Baleares se instalará la Junta en tres Secciones: una, para Mallorca, presidida por el Presidente de la Audiencia, y otras dos, para las islas de Menorca é Ibiza, que presidirán los Jueces de primera instancia respecti-

En Canarias se instalará la Junta en tres secciones, formando una con las de Tenerife. Gomera y Hierro; otra por la de La Palma, y otra por las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, presidiende las dos primeras los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, y la última por el Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Será Presidente de las Juntas municipales un Vocal de la Junta local de Reformas sociales, designado por ella al efecto. Donde no se hubieren constituído estas Juntas actuará como Presidente el Juez municipal, y en donde hubiere más de uno, el de mayor edad.

En ningún caso podrán ser Presidentes de las Juntas municipales el Alcalde y el Cura párroco, ni los que

los sustituyan.
Serán Vocales de la Junta Cen-

Primero. El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Polí-

Segundo. El del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero El Rector de la Universidad Central.

Cuarto. El Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

Quinto. El Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.

Sexto. El Director del Instituto

Geográfico y Estadístico.

Cuando en una misma persona recaiga más de uno de los cargos enumerados, sólo podrá ser Vocal de la Junta en el concepto que aparezca primeramente designado, actuando por los demás conceptos las personas que le sigan, por orden jerárquico, dentro de las Jintas 6 Corporaciones respectivas

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y el del Instituto de Reformas Sociales, desempeñarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta Central.

Serán Vocales de las Juntas pro-

vinciales:

Primero. El Rector de la Universidad, y cuando no la haya en la capital, el Director del Instituto general y

Segundo. Los Decanos de los respectivos Colegios de Abogados, y donde estos no estuvieren colegiados, el Abogado con más años de ejercicio de la profesión, residente en la localidad, entre les que paguen las dos primeras

En la provincia de Madrid, el Diputado primero de la Junta de gobierno de su Colegio de Ahogados.

Tercero, Los Decaros de los Colegios notariales, ó el Notario más antiguo con residencia en la capital de la provincia en que no exista Colegio.

Cuarto. Un Vocal, elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales, que en ningún caso podrá ser el Presidente de ésta.

Quinto. El Jefe provincial de Estadistica dependiente del Instituto

Sexto. Los Presidentes de Sociedades Económicas de Amigos del País, de Camaras de Comercio ó Agrícolas, de Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes o pescadores; de Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de cultura intelectual y de Sociedades obreras ó patronales, con tal que todas ellas estén domiciliadas en la capital de la pro-

Entre los designados por este párrafo, si exceden del número de diez, serán preferidas para completar este número las Seciedades 6 Corporaciones más antiguas.

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, el primer Vicepresidente reemplazará al Presidente para el cargo de Vocal.

Cuando una misma persona tenga dos de las indicadas presidencias, representará la entidad enumerada primeramente, y en las otras le reemplazará quien dentro de ellas le sustituya en el cargo presidencial.

El Rector de la Universidad ó el Director del Instituto donde aquélla no exista, ó el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales, desempenarán por este orden las funciones de Vicepresidente de la Junta pro-

Serán Vocales de las Juntas munici-

1. El Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluidos el Alcalde y los Tenientes. En el caso de encontrarse con el mismo número de votos dos Concejales, será designado el de más edad.

2.º Un Jefe a Oficial de Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado 6 de la provincia, siempre que sean designados de aquéllos que formen la Junta local de pasivos, constituídas en relación con el Centro general de pasivos de Madrid y que no estén imposibilitados física ó moralmente, prefiriendo á los de mayor categoría en cada clase, y en la que sea igual, al de mayor antigüedad en ella.

Cuando no residan en la localidad individuos de dichas clases, un ex Juez municipal, guardando el riguroso orden de antigüedad en los primeros nombramientos

El que obtenga nombramiento, según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años, y no podrá ser nombrado otra vez sino á los dos años de haber cesado.

3.º Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para la elección de Senadores, de-signados por sorteo entre todos ellos, también para dos años y con igual impedimento temporal para la reelección.

4. Los Presidentes ó Síndicos de dos gremios industriales del municipio, turnando cada dos años entre los diferentes gremios constituídos y guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados, y donde no llegasen á dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría con los primeros contribuyentes que en el municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteadas cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Serán Vicepresidentes de las Juntas municipales, por este orden:

El Concejal del Ayuntamiento y el

que elija la Junta de entre sus Vocales. Los Presidentes serán sustituídos or los Vicepresidentes, en el orden sefialado anteriormente, y los Vocales por los suplentes, que lo serán por mi-nisterio de la ley las mismas personas llamadas á sustituir á los propietarios en les cargos que les atribuyen esta categoría.

Seráp Secretarios:

De la Junta Central, el Oficial mayor de la Secretaria del Congreso de los Diputados; de las Juntas provin-ciales, los Secretarios de las Diputaciones y de las municipales, los de los Juzgados municipales. Los dos primeros serán sustituidos en caso necesario por los Oficiales más antiguos de la respectiva Secretaria, y el tercero per su suplente.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y dispondrán para auxiliarles en sus trabajos de los empleados que sirvan á sus órdenes en las respectivas Corporaciones los dos primeros, y los de las Juntas municipales de los de la Secretaria del respectivo Ayuntamiento, cuyo concurso no podra negar el Alcalde, bajo su responsabilidad.

La documentación de toda clase correspondiente à las Juntas estarà bajo la custodia de los respectivos Secretarios, en las oficinas donde éstos desempeñen los cargos en virtud de los cuales son llamados á las Juntas del

Además de las sustituciones indicadas en este artículo, para todos los otros cargos á los cuales no quedan ellas asignadas, serán nombrados otros tantos suplentes en las respectivas categorias à la vez que sean provistes estos cargos, para que los suplentes entren á ejercerlos por vacantes ó impedimento legitimo.

Será circustancia necesaria para pertenecor á las Juntas municipales saber leer y escribir.

Art. 12. La Junta Central se reunirá siempre que la convoque el Presidente, 6 lo soliciten tres Vocales, y fijamente todos los años en la segunda quincena de Diciembre, para resolver so-

bre los asuntos de su competencia. Los Presidentes de las Juntas provinciales el día 1.º de Octubre, cada dos años, designarán las Sociedades ó Corporaciones que, según el art. 11, deban teter representación en las Juntas provinciales del Censo, comunicándolo á las mismas dentro de las cuarenta y ocho horas signientes, y si hubiere alguna reclamación contra estas designaciones, se tramitará ante la Junta Central del Censo en los quince primeros días del mes de Diciembre. La Junta Central comunicará su resolución á tiempo para que esté publicada el día 1.º de Enero inmediato.

Las Juntas municipales se reunirán en igual fecha para realizar los sorteos de los Vocales que, según el artículo anterior, han de designarse por este procedimiento para el bienio siguiente.

Las Juntas locales de Reformas Sociales elegirán, el mismo día 1.º de Octubre, cada dos años, el Vocal que haya le ejercer las funciones de Presidente de cada Junta municipal. En les quince primeros días del mismo mes, el Vocal designado, y en su deferto el Juez municipal Presidente, notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio.

Quienes se consideren agraviados ó indebidar ente postergados recurrirán, en el término de diez días, ante el Presidente de la Junta provincial, el cual resolverá lo que estime procedente y lo comunicará al de la municipal an-tes del día 1.º de Enero.

En tiempo hábil, los Delegados de Hacienda remitiran á las Juntas provinciales las listas de mayores contri-buyentes, y los Gobernadores las listas de Presidentes ó Síndicos de Sociedades, Corporaciones ó gremios, para la aplicación del art. 11.

Las Juntes provinciales trasladarán á las municipales los datos que á este fin, respectivamente, les interesen.

No pueden concurrir en una misma persona cargos de Juntas de Censo distintas; caso de acumulación, tendrá efecto el llamamiento para el cargo de superior categoria.

Art. 13. Las Juntas del Censo serán convocadas por sus Presidentes, y cuando éstos no puedan actuar por causas justificadas, lo harán sus Vicepresidentes ó aquellas personas á quienes corresponda la sustitución por esta ley.

Se constituirán cada dos años, el día 2 de Enero, y celebrarán sesión en los casos y fechas señalados en esta ley, y además siempre que el Presidente lo considere necesario; siendo indispensable para que la reunión se verifique que concurra más de la mitad del número de sus Vocales, titulares ó su-

Caso de no asistir número suficiente en la primera convocatoria, se constituiran y deliberaran dichas Juntas con los Vocales que asistan en segunda citación, la cual no podrá hacerse antes de transcurridas, por lo menos, veinticuatro horas.

In citación para es rá por medio de papeleta nominal á cada uno de sus Vocales, exigiéndose por el Secretario la firma del duplicado como notificación.

Art. 14. En armonía con lo prevenido en el art. 11 de esta ley, las operaciones relativas á la formación del censo electoral se realizarán en lo sueesivo por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública, en el modo y forma que se determire al organizar este nuevo servicio y cida la Junta

Los gastos que ocasionen la forma-

ción, revisión y demás operaciones referentes al censo, como también los de material de las Juntas, serán satisfechos, respectivamente, por el Estado, la provincia y los Ayuntamientos.

Art. 1b. Compete á la Junta Central del Censo:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo. Segundo. Resolver las consultas que sobre estos extremos puedan formular las Juntas provinciales y municipales.

Tercero. Resolver las apelaciones sobre designación de Vocales de las Juntas provinciales.

Cuarto. Recibir y fallar, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan, siempre que no haya otros recursos legales, en asuntos de formación, rectificación, conservación ó compulsa del Censo electoral.

Quinto. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas de

electores.

Sexto. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Séptimo. Ejercer jurisdicción dis-ciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones de formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Octavo. Corregir las insfracciones concernientes á formación, rectificación, conservación ó compulsa del censo que no estén reservadas á los Tribunales; imponer las multas á que den lugar las faltas de envío oportuno de cualquier documento ó comunicación, é imponer, alzar y agravar multas dentro del limite legal de sus atribu-

Noveno, Verificar todos aquellos trabajos de instrucción é información que respecto de las actas presentadas per los Diputados electos se les enco-mendaren por el Congreso.

Décimo. Dar cuenta al Congreso de les Diputades de cuanto consideren digno de su conocimiento.

Art. 16. Analogas atribuciones competen á las Juntas provinciales y municipales dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, y además todas las que esta ley especialmente les confiere para la proclamación de candidatos y escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes y de Concejales.

Se entenderá limitada á la cuantia máxima de 500 pesetas la facultad de imponer multas por les Juntas provinciales, y a 100 pesetas por las muni-

Art. 17. La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales y suplentes que hubieren sido convocados, quienes incurrirán en responsabilidad cuando dejaren de asistir ein haberse excusado y justificado oportuna-mente, exigiéndose recibo de la papeleta de citación.

Art. 18 Los Presidentes y Vocales de cualesquiera de las Juntas del Censo enumeradas anteriormente, no podrán ser suspensos ni destituídos en sus cargos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por previdencias de Antoridad gubernativs, sino solamente por decisión judicial o por acuerdo de la Junta de superior jerarquia.

Art. 19. Publicada la convocatoria de ana elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, á las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores, J pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados 6 suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los colegios.

Esta publicación en las puertas de los colegios de listas y certificaciones se mantendra hasta que haya termina-

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos ó incapacitados no tendrán derecho á votar; pero si insistieran personalmente en ejercitarlo, se admitirá su voto, haciéndole constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales pa-

ra lo que haya lugar.

Los Jueces municipales y los de primera instancia é instrucción cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados, en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido. Estas certificaciones no ne cesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral à que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

TITULO III

De les distrites y colegies electorales

Art. 20. Los Diputados á Cortes y los Concejales serán elegidos directamente por os electores de los respectivos distritos; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso y el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente à la Nación ó al

municipio. Art. 21. En los distritos en que deba elegirse un Diputado é un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elija más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar uno menos del número de les que hayan de elegirse, a dos menos si se eligieran

más de cuatro, á tres menos si se eli-

gieran más de ocho, y cuatro menos si se eligieran más de diez.

Art. 22. La Junta municipal del Censo, todos los años, en 1.º de Diciembre, designará el local de cada colegio de manera inequívoca, dando preferencia á las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, exeluídas la Sala capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien, antes del día 25, publicará en el BOLEmn oficial de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año si-

Si algún local se inutilizase para el objeto durante el año, se comunicará dentro de los ocho días Junta provincial, con exposición de antecedentes para que esta autorice aueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el Boletix de la provincia, y oubrién-dose, además, los mismos trámites para la nueva designación y publicidad sehalados anteriormente.

Art. 23. Los distritos electorales se dividirán en secciones. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesi-

Para las elecciones de Concejales,

esta división se regirá por lo especialmente dispuesto a este efecto por su ley orgánica.

TITULO IV TON Church

De los candilatos y sus derechos

Art. 24 Serán proclamados candidatos por las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según que se trate de elegir Diputados á Cortes ó Concejales, los que lo soliciten el do-mingo anterior al señalado para la elección, y reunan alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Haber desempeñado el cargo de Diputado á Cortes, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales; y para Concejal, haber sido elegido por el mismo término mu-

Segunda. En elecciones de Diputados á Cortes, ser propuesto como tal candidato por dos Senadores ó ex Senadores, por dos Diputados ó ex Di-putados á Cortes por la misma provincia, o por tres Diputados o ex Diputados provinciales, siempre que todo 6 parte del territorio en que hayan sido elegidos este comprendido en el distrito electoral.

En las de Concejales, ser propuesto por dos Concejales ó ex Concejales del

mismo término municipal.

Tercera, Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos adjurtos.

Los candidatos á Concejales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un distrito determinado del

municipio

Art. 25. Quien aspire á ser proclamado, en virtud de propuesta de los electores, conforme el caso último del artículo anterior, deberá requerir, con tres días de anticipación, al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves que preceda al domingo señalado para proclamar candidatos.

De tal requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta mu-

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes para que en dicho día se constituyen las Mesas á las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el art. 22, tuviesen señalados las Juntas municipales Constituídas las Mesas, formaran tantas listas cuantas sean las personas que al Presidente de la Junta municipal del Censo hayan hecho el requerimiento, anotando en la de cada peticionario los nombres y apellidos de sus proponentes. La pro-puesta será oral, y cada elector no po-drá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Diputado ó Concejal, hasta cuatro, podrà designar uno menos del nú-mero de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiesen más de cuatro, tres menos si se eligiesen más de ocho y cuatro menos si se eligen mas

El Presidente tendrá una lista de electores de la sección, y cuidará de señalar en ella á los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga

Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores, serán tratadas y resueltas de igual modo que cuando se susciten en la votación

Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la Mesa un certificado à cada cual de los candidatos designados, para hacer constar el número y les nombres de los electores que le han

propuesto.

Firmarán este certificado los tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, ó se tendrá á su disposición, para cuando fuese reclamado por el ó por apoderado en forma. Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato á la Junta provincial ó á la municipal donde haya de hacerse, se-gún los casos, la proclamación de can-

Cuando dicha Junta resida en el tér-mino municipal donde se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán á la mano al Presidente de ella,

bajo recibo.

Art. 26. La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta pro vincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes, y ante la munici-pal en las elecciones de Concejeles, previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, y se procla-mará desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del artículo 24.

El domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia povincial ó capitular, respectivamente, à las ocho de la mañana, debiendo asistir los candidatos por si ó por medio de apoderado en forma legal

En Baleares, las tres secciones de la Junta provincial se constituirán: la de Mallorca, en la Sala de la Audiencia territorial, y las de Menorca é Ibiza, en la sala de los Juzgados de primera

instancia respectivos.

En Canarias: la de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, en la sala de la Audiencia de Las Palmas; la de Santa Cruz de la Palma, en la sala de un Juzgado de primera instancia, y la de Santa Cruz de Tenerife, Hierro y Gomera, en la sala del Juzgado de primera instancia de santa Cruz de Tenerife.

La Junta expedirá á los candidatos proclamados una credencial que justi-

fique su caracter.

Art. 27. Cuando se hubiere pre-sentado propuestas de electores para proclamar uno varios candidatos, la Junta confrontará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallandolas conformes, proclamará los candidatos que tengan el número de electores proponentes inscritos en el censo que esta ley requiere como mínimo.

Si se suscitase duda sobre la inclusión en el censo de los electores proponentes o de alguno de ellos, se practicará la confrontación con el censo.

Si la Junta no hallase conformes los certificados procedentes de una misma Mesa, ó si no hubiese recibido alguno de los certificados que comprueben el número exigido, pero el candidato ó su apoderado lo presentare, se le proclamará tal candidato, si así lo exigiese, con sólo que para responder de la autenticidad de la propuesta, algún individuo que fuese ó hubiese sido Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial en algún distrito de la pro-vincia ó Concejal del propio Ayunta-miento, si se trata de elegir Concejales, preste en el acto caución personal.

Si el candidato ó su apoderado ma-nifestasen que a pesar de haber hecho propuesta á su favor con número suficiente, no se le había querido entregar el certificado correspondiente, ó se ha-bía eludido con cualquier pretexto esta obligación, también será proclama-do, si así lo desea, con la misma obli-

gación de responder de la exactitud de su manifestación algunas de las personas presentes en quienes concurran las cualidades antedichas.

La caución personal en todo caso habrá de otorgarse bajo fe de Notario, que podré ser el mismo que forma parte como Vocal de la Junta provincial del Censo si á ella concurriese, ú otro al efecto requerido previamente por el Art. 28.

El hecho de haber sido proclamado candidato para una elec-

ción da derecho:

Primero. A ser proclamado Diputado á Cortes ó Concejal electo en el caso que determina el art. 29 de esta ley. Segundo. A fiscalizar les opera-

Tercero. A nombrar dos Interventores y dos suplentes para cada sección

ó Mesa electoral. Cuarto. A nombrar apoderados para todos los actos de la elección.

Art. 29. En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella.

La Junta provincial ó municipal en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidates en toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, declarará, por órgano del Presidente, que no habiendo mayor número de candidates que el de elegibles en tal distrito, se proclaman definitivamente elegidos los candidatos.

Por virtud de esta declaración se expedirá á los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender y firmar todos los miembros de la Junta por duplicado un acta de la sesión. Se remitirá á la Junta Central del Censo un ejemplar, y el otro se archivará en la Junta provincial, en las elecciones de Diputados à Cortes.

En las municipales, un ejemplar se remitirá á la Junta provincial y el otro se archivará en la municipal.

En el caso de que el número de candidatos fuese menor que el de vacantes, se reputarán electos los proclamados y se cubrirán los restantes puestos, votando los electores en los términos prescritos en el art. 21.

La proclamación como elegidos en la forma á que se refiere el presente artículo se publicará en todo caso y sin demora en el Boletin oficial de la provincia, ó en la parte exterior de los colegios electorales cuando se trate de Consejales, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el distrito respectivo.

La circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta á la posibilidad de ser elegido si se verificara elec-

Art. 30. El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior á la elección, dos Interventores y dos suplentes de estos por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias a los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiento, pudiendo agregar otros signos de autenticidad si

Las hojas talonarias para Interventor 6 supiente habrán de estar divididas en cuatro partes ó secciones: una que será la matriz, para conservarla el candidato; otra, que se entregará á los Presidentes de Mesa el jueves anterior á la elección; otra, que servirá de credencial al Interventor ó suplente, y otra que se remitirá á la Junta Central ó provincial del Censo, según hayan de elegirse Diputados á Cortes ó Conce-

Todas las secciones del talonario

habrá de autorizarlas con su firma el candidato; llevarán la fecha de la expedición del talón y el nombre del Interventor ó suplente en las que hayan de servirles de credencial ó compro bante en la Junta del Censo.

El envio á la Junta del Censo ha de efectuarse necesariamente antes del día de la votación, en pliegos certifi-cados, de que el candidato ó el apoderado recoja recibo de la estafeta de Correos, expresando en la cubierta el

El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Inter-

Cuando por alteración de orden público ú otra causa la votación no se efectuase el día señalado, los Interventores podrán ser variados por quienes hubieran hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación consten en la Mesa del modo antes pres-

crito los nuevos talones

Art. 31. Todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.

Los candidatos podrán también conferir poderes mediante escritura pública para firmar y contraseñar los talones de nombramiento de Interventores según esta ley; pero cuando á esto alcance el mandato, deberá presentarse á la Junta provincial ó municipal, según la clase de la elección, copia fehaciente del mismo, antes de reunirse para la proclamación de candidatos, y deberá ser uno solo el apoderado que firme todos los talones que hayan de surtir efecto en la elección.

TITULO V

De la constitución de les Mesas electorales

Art. 32. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden en ella y velar por la pureza del sufragio.

Jia Mesa electoral estará constituída por un Presidente, dos adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos, si estos hicieren uso del derecho

Por cada candidato no podrán formar parte de la Mesa más que dos Interven-

tores ó sus suplentes.

Art. 33. Para proceder á la designac on de los que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de cada sección, se formarán tres

grupos:
1. Electores de la sección con títulos académicos ó profesionales, ejerzan ó no la profesión, Jefes y Oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados. Donde no hubiese electores de dicha categoría en número por lo menos de cuatro, para poder turnar periódica mente en sus cargos, se completará dicho número con los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, á excepción de los que por cualquier concepto disfruten en virtud de empleo ó cargo público, sueldo ó gratificaciones del Estado, provincia ó municipio.

2.º Electores de la sección que sean

mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho

á votar compromisarios en la elección para Senadores, y Presidentes ó Síndicos de Asociaciones ó Agrupaciones de contribuyentes del municipio y electores mayores contribuyentes por los demás conceptos con derecho á votar compromisarios hasta completar, si es posible, igual número que el comprendido en la lista á que se refiere el caso

3 º Electores contribuyentes por cualquier concepto y entidad, y elec-

tores no contribuyentes. Será condición precisa saber leer y

escribir para figurar en estos grupos. Art. 34. Cada cuatro años, la Junta municipal del Censo, el dia 1.º de Octubre, expondrá al público tres listas por cada sección electoral de los electores que formen los tres grupos indicados en el número anterior.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de vein-te días, durante los cuales los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habid reclamación, no podrán ser im-pugnadas aquellas listas, por las cuales se regirán las operaciones subsi-

Art. 35. Las reclamaciones que contra la formación de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores se formulasen en tiempo, serán remitidas por la Junta municipal á la provincial antes del 10 de Diciembre, docu

mentadas é informadas.

La Junta provincial resolverá antes del día 20, y comunicará inmediata-mente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable. Podrá, sin embargo, el interesado quejarse ante 'a Central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiese que había abusado de su facultad la Junta provincial.

Art. 36 La Junta municipal del

Censo, antes del día 29 de Diciembre, designará como Presidente de la Mesa electoral de cada sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirá dicha Junta al suplente del Presidente; pero designará al de más edad de los tres últimos de las lis-tas referidas Al bienio siguiente se hará la designación de Presidente par tiendo de la letra M hacia la Z, y el suplente partiendo de la L hacia la A. Si hubiese necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas en el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez. Art 37. La Junta municipal del

Censo se reunirá en sesión pública el domingo siguiente à la convocatoria de toda la elección de Diputados á Cortes ò Concejales. Si el día de la convocatoria fuese viernes ó sábado, esta reunión se celebrará el jueves inmediato.

Para cada sección designará des adjuntos que, en unión del Presidente, constituirán las Mesas elect rales, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir Ia Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la designación de Presidente; pero se prescindirá de la lista de donde este haya sido designado.

En las otras dos listas se elegirán los

dos primeros electores respectivos se gún el orden del artículo anterior. Por el mismo procedimiento se elegirán los dos suplentes de los adjuntos, empe-zando por las letras opuestas á las que sirvieron para designar á los adjuntos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ansencia ó enfer-

medad acreditada.

Al Presidente le sustituirá su suplente. En caso de faltar también éste, será sustituído por el suplente del pri-mer adjunto, y si este tampoco asistiere, ocupará la presidencia el suplente

del segundo adjunto.

Art. 38. La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá á las siete de la mañana, el día fijado para la volación, en el local se nalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten y las confrontará con los talones que han de obrar en su poder. Hallándolos conformes, dará posesión de sus cargos en la Mesa á los Interventores. Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigir responsabilidad correspondiente al Interventor indebidamente posesionado 6 al que hubiese desfigurado el corte talonario.

Si se presentaren más de dos Interrentores por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto, á los suplentes, á cuyo fin las irá numerando por el orden cronológico de presentación.

Las credenciales entregadas por los Interventores al tomar posesión, y los talones recibidos por los Presidentes, deberán formar parte del expediente electoral, al cual quedarán unidos en todo caso, bajo la responsabilidad del Presidente y de los adjuntos.

TITULO VI

Del procedimiento electoral

Art. 39. Constituída la Mesa con e¹ Presidente, los adjuntos y los Interventores á quienes corresponda, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos adjuntos, al candidato, apoderado ó Interventor que lo re-

En dicha acta habrá de expresarse necesariamente cómo y con qué personas y cualidades de éstas queda cons-

tituida la Mesa electoral.

Si el Presidente rehusare ó demora re dar el certificado de constitución de la Mesa á algún candidato ó apoderado ó Interventor, se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los Interventores con el candidato ó su apoderado; un ejemplar de dicha protesta se unirá á los documentos electorales, y el otro se remitirá por los interesados a la Junta encargada por esta ley del escrutinio ge-

El Presidente no está obligado á dar del acta de constitución más que un certificado para cada candidato, aunque sean varios los apoderados ó Interventores del mismo que estuviesen

presentes y lo exigieren.

Art. 40. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día de-

signado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. Sólo por causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una 6 varias secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los adjuntos, en su caso, á quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razo-nada del motivo, el aplazamiento, con designación simultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De tales acuerdos, los Presidentes enviarán en todo caso copias certificadas, en el acto mismo de adoptarlos, dentro de pliegos certificados, por la estación más próxima, dirigi los á la Junta Central del Censo, para que ésta haga comprobar la certeza y suficiencia de los motivos y declare ó exija las res-ponsabilidades que resultaren.

Art. 41. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «empieza la vota-

Los electores se acercarán á la Mesa, uno á uno, y dirán su nombre. Después de cerciorarse por el examen que harán los adjuntos é Interventores, si los hubiere, de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, este entregará por su pro-pia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito 6 impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes de su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente inmediatamente, sin ocultar ni un momento á la vista del público la papeleta, dirá en alta voz el nombre del elector, y añadiendo «vota» la depositará en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vi-

drio transparente.

Los adjuntos, ó dos de los Interventores, al menos, anotarán, cada cual en en una lista numerada, los electores, por el orden con que emitan su voto, y expresando el número con que figuren en la lista del censo electoral.

Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes que forme la

Art 42. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriere duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente un Interventor ú otro elector negándola, se suspenderá la emisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Ningun elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el censo electoral, salvo el caso en que los que constituyan la Mesa electoral de una sección figuren en el censo de otra, en cuyo caso podrán emitir su sufragio en aquella donde estén ejerciendo sus funciones.

Art. 43. A las cuatro en punto de la

tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va a concluir la votacion, no se permitirá entrar á nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación Inmediatamente la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso, se mandará pasar tan to de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, o la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individnos de la Mesa, y se firmarán por los adjuntos é Interventores las listas de votantes, al margen de todos sus pliegos y á continuación del último

nombre escrito.

Art. 44. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta vez las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los adjuntos é Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 21, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario, candidato proclamado ó apoderado tuviese dudas sobre el contenide de una papeleta leída por el Presidente, podra pedir en el acto, y debe-rá concedersele, que la examine. En los casos de faitas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará pera la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría. Hecho el recuento de votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especifi ando el número de papeletas leídas, el de los votentes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los adjuntos é Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso ó Ayuntamiento

en su día.

Art. 45. Terminado el escrutinio en cada colegio, se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

En las elecciones de Diputados á Cortes, un duplicado de esta certificación será remitida antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera certificación al Presidente de la Junta provincial para insertarla en el primer número que se publique del Boletin oficial.

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos, sus Interventores ó re-

presentantes autorizados.

Cuando de elecciones municipales se trate, sólo se remitirá un duplicado de la expresada certificación al Presi dente de la Junta provincial á los efectos del parrafo anterior.

Art. 4r. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los adjuntos y los Interventores de la Mese

firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sesión, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formula-das, en su caso, por los candidatos, sus apoderados ó electores sobre la votación é el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales à que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 44, se archivará en la Secretaría municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la

Un ejemplar de las listas enumeradas de votantes, firmadas por los adjuntos é Interventores, se remitirá inmediatamente, bajo sobre cerrado y certifi-cado, al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, que conservará dicha lista en su poder á los efec-

tos que procedan.

Todos los candidatos, lo mismo que sus apoderados é Interventeres, tienen derecho á que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.

Art. 47. Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquélla, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó Estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados, de los pliegos y del contenido total del sobre y certificades, los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, en las elecciones de Diputados à Cortes; y en las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo, y el otro al de la municipal.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los candidatos, ó los adjuntos en su defecto, siendo uno y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando los pliegos hayan de remitirse à Presidentes de la Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías

bajo recibo. Art. 48. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. Las Autoridades y sus agentes prestarán, dentro y fuera del colegio, al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, sus apoderados, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y

expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, bastón ó paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permane-cer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 49. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que ten a lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio ge-

Art. 50. El escrutinio general se verificará el jueves siguiente á la elección por la Junta provincial del Censo, en las elecciones de Diputados á Cortes, y por la Junta municipal en las de Concejales; para esta operación, cada uno de los proclamados candidatos podrá designar, por escritura pública, dos personas que le representen, con voz, pero sin voto, con tal de que sean electores del distrito.

El acto será público.

Se reunirán las Juntas á las diez de la mañans, y si no concurrieren la mi-tad más uno de los Vocales hasta las dos de la tarde, ó si otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los presentes y al público por anuncio escrito, y comunicándolo á las Juntas central ó provincial, según la elección de que se trate. En este caso la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 51. Las Juntas provinciales y las municipales en su caso, con los re presentantes de los candidatos que se presenten hasta las diez y media de la mañana, se reunirán en la sala de la Audiencia en la capitular del Ayuntamiento, según la elección de que se trate, para verificar el escrutinio general. En Baleares y Canarias se reunirán las secciones de la Junta provincial según ya se previene en el art. 26 de la ley y corforme á lo precep-tuado en el art. 11 de la misma.

Seguidamente, el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de plieges recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electorales, principiando por reconocer y adverar la integridad de los se llos antes de abrirlos, sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio del precedente, y así se procederá sin interrumpir el acto. Si faltase el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado suyo en forma; pero si se presentasen dos cer-tificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de

El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación en cada sección, tomando uno de los Vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adju-

dicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan exa-minando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertará en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubie-se lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos ó sus apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniendose estrictamente à los que resulten emitidos y computados por las rescluciones de las Mesas electorales, según las actas ó certificades en su defecto, de las respectivas votaciones.

Én el caso de que en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes, cer-tificadas sus cubiertas per todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos figurados en las actas excedan del número de los electores asignados en el censo á la sección respectiva. Tampoco hará proclamación de ninguno de los candidatos á quienes afecten, si su computo hiciese variar el resultado de la proclamación

á favor del uno o del otro candidato. A ambos candidatos se les dará en tal caso por el Presidente de la Junta, en vez de la credencial, un certificado del número de votos escrutado á cada cual, y expresivo de las circunstancias de no haberse escrutado los de una ó más secciones (las que fuesen) por haber actas dobles que afectan al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Di-putados ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

En caso de empate por igualdad de votaciones escrutadas y computadas, el Presidente proclamará Diputados 6 Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando la resolución al Congreso ó Ayuntamiento.

Art. 53. La Junta escrutadora extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral, y el otro se remitirá á la Central del Censo, si de la elección de Diputados á Cortes se tratase, y á la provincial del Censo en

las elecciones municipales. Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados á Cort tan protestas y reclamaciones de cualquier indole que sean, ó cuando en un expediente electoral de Diputados á Cortes se hayan dado los casos y hechos que se consignan en les parrafos 4.º y 5.º del art. 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas ó expedientes, la Junta Central por si ó por su Secretario las remitirá antes de las veinticuatro horas al Tribunal Supremo, para que éste informe directamente al Congreso acerca de la validez y legalidad de la elección, y así mismo sobre la aptitud y capacidad del candidato proclamado.

Los dictámenes que sobre estos expedientes sometera el Tribunal Supremo al Congreso, para que éste, en su soberania, resuelva en definitiva, versarán, necesariamente, sobre una ó varias de estas cuatro propuestas:

Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado. Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en el distrito ó circuns-

3. Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de escrutinio á favor del candidato proclamado y vali dez de la elección, y, por tanto, pro-clamación del candidato ó candidatos que parecian como derrotados.
4. Nulidad de la elección

Nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación parlamentaria en el distrito o circunscripción, cuando del expediente ó informaciones se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta impor-

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato de. rrotado en elección de Diputado á Cortes tiene el derecho de dirigirse al Presidente del Tribunal Supremo, pi diendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimo-nios que acrediten la ilegalidad ó nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Este derecho podrá ejercerlo el candidato derrotado, y lo mismo el representante del ministerio público cuando tuviese conocimiento y pruebas que afecten á la validez del acta, antes de transcurrir ocho días completos después del en que se hizo la preclama-

Acreditará el querellante la presentación de la demanda por la fecha del certificado de Correos, si la envio desde provincias, ó por la del recibo que se le dará en el Tribunal Supremo, si la entrega personalmente ó por medio

de apoderado.

Si en los ocho días siguientes á los otros ocho del plazo para la demanda no presenta las pruebas, por si 6 apoderado, que en realidad merezcan ser atendidas y estudiadas, el Supremo devolvera el expediente electoral al Congreso sin calificación de ninguna clase y como completamente limpio y exento de reclamación.

Para el examen y depuración de las actas protestadas, se constituirá un Tribunal con el Presidente de Sala y los seis Magistrados más antiguos del Tribunal Supremo, que no sean ni ha-yan sido Diputados á Cortes, Senadores electivos ó candidatos en elecciones para Diputados ó Senadores en los cuatro últimos años.

Será causa legítima de excusa y de recusación, además de las enumeradas en la ley de Enjuiciamiento civil, el parentesco dentro del cuarto grado con cualquier candidato que haya luchado en la misma provincia.

La Secretaria del Congreso y la Jun-

ta Central del Censo remitirán al Trihunal todos los documentos recibidos referentes á las actas protestadas que se hallan sometidas á su examen.

El Tribunal podrá reclamar de to das las dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, cuantos datos y documentos estime necesarios ó útiles para el desempeño de su cometido, así como abrir informaciones respecto de hechos no bien averiguados, encomendando la práctica á an funcionario del orden ju-

Si alguno de los interesados en un acta pidiera ser oído, el Tribunal senalará el día en que habrán de informar los candidatos, los cuales podrán

Commence of the second of the second

autorizar á una tercera persona para que lo haga en su nombre.

El Tribunal fijará el tiempo que habrán de durar los informes y las recti-

Todas las actas protestadas deberán ser informadas en el término de un mes, á contar desde el día en que haya tenido lugar el escrutinio.

Dentro del término de tres días, á contar del en que se acuerde el dictamen, el Tribunal remitirá al Congreso el acta con todos los antecedentes y la

propuesta de resolución.

El Tribunal remitirá á los de Justicia ó al Congreso de los Diputados, en su caso, el tanto de culpa correspondiente, siempre que estime que procede la formación de causa por alguno de los hechos ocurridos en la elección ó con motivo de ella

Cuando se trate de faltas cuya corrección sea de la competencia de la Junta Central del Censo, se pondrá en

conocimiento de ésta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las elecciones generales y á las parciales de Diputados á Cortes.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados ó Concejales electos ó presuntos que hubiesen sido proclamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 51 precedente. Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado del escrutinio general y la proclamación, cuando la hubiese, con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones ó de no haber ninguna. Serán remitidas directamente por el Presidente de la Junta a los candidatos proclamados y les servirán para presentarse en el Congreso ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Se exceptúa el caso de que un Diputado á Cortes falleciera durante el tiempo en que las Cámaras tengan suspendidas sus tareas legislativas, en cuyo caso podrá el Gobierno acordar y convocar la elección parcial del distrito

Cuando se trate de distritos que con arreglo á la ley deben elegir tres ó más Diputados, y ocurriera alguna vacante, sólo el Congreso podrá acordar que se proceda á nueva elección.

Art. 56. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para la elección parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convoca-

Art. 57. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 58. En cuanto á las elecciones parciales de Concejales, se observarán las prescripciones de su ley orgánica.

Art. 59. Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes ó de Concejal, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso y Ayuntamiento por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial, al ab ala

AND TITULO VII

De la presentación de actas y reclamaciones electorales

de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas en las elecciones de Diputados á Cortes, se regirán por el Reg amento y los acuerdos del Congreso, y en las de Concejales, por la legislación orgánica correspondiente.

Art. 61. Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes á que den lugar, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal llamado á entender en ellos. Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certifica los de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en el papel sellado de la última clase.

TITULO VIII

De la sanción penal

CAPITULO PRIMERO

De los delitos

Art. 62. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir à desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora, por lo menos, de anticipación al acto á que

debieran haber concurrido.

Art. 63. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será cas tigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el

carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de

Art. 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones ó credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya ten-gan por objeto facilitar ó acreditar el ejarcicio del derecho electoral ó su resoltado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 65. Serán castigados con las penas dearresto mayor y multas de 500 à 5,000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no senalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir integra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley o por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones signientes:

1. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud o no estén expuestas al público durante el tiempo y en lugar correspondientes, ai se exhiban a quien lo solicite, ni se hallen constantemente à la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean o no

to gratuitamente à quien le pretenda. 2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de ca-

rácter preparatorio ó directo, ó á que los modos, for mas y términos de la designación puedan inducir á error en los electores.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación. acuerdos ó escrutinios y propuestas de

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depo-

sitarse en la u na.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen per sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ellas se

7.º A la omisión voluntaria ó á la anotación inexacta para osenrecer ó alterar la verdad de los nombres de los

votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votes en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura, también inexacta, de las papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección, con el fin de inflair

en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona. 11. A que se falte á la verdad en

manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, o que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 66. Los particulares que contribuyan directamente á la comision de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena mán grave con arreglo al Código penal ó no se encuentrer co aprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el artículo 314 de dicho Código, según las oircunstancias específicas del caso.

Art. 67. Todo acto. omisión ó ma-

nifestación contrarios á esta ley ó a disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre les electores para que no usen de su derecho, ó lo ejerciten contra su voluntad á fin de que voten o dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2,500 pesetas.

Art. 63. Cometen, ademis, delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intenci n de cohibir o ojercer presión sobre les electores, incurren en la sanción del artículo an-

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden à los electores que den 6 nieguen su voto a persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose Art. 60. La presentación y examen electores, y no se pongan de manifies tes que puedan tener este carácter, recomienden o reprueben candidaturas

Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empléados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Manicipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial é provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la Gaceta de Madrid, si emanase de la Administración Central, y en el Boletin osicial de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó sus pensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidos en este número.

Art. 69. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Cédigo penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segnado. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre sieno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del mimero anterior.

Quinto El que niegue ó retarde la admisión, curso ó resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios ó pregenes de notificación que ordene la ley, ó no expida, ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 70. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, sunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo

del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 71. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.50) pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplica-

Art. 72. Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren malicio-samente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 73. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuanno sean aplicables las disposiciones es peciales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código se bale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 74. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal ó perpetua, para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho, cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPITULO II

De las infracciones

Art. 75. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo, ante la cual debió prestarse el servicio.

En igual responsabilidad incurriran los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar las correspondientes prescripciones de la misma.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 76. Serán corregidos también con una multa de 15 á 500 pesetas en caso de no constituir delito:

1.4 Los concurrentes á los actos electorales que perturben el orden 6 falten al respeto debido.

2.º Los que penetren en un colegio, sección é Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hellándose impedidos y necesitados de apoyo para acercarse á la mesa.

3.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

4.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse.

5.° Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales, á tener de lo dispuesto en esta ley, no abandonen el local á la primera intimación del Presidente de la Mesa.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 77. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes, adjuntos é Interventores de las Mesas electorales.

Art. 78. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten a la materia propiamente electoral.

Art. 79. Cuando dentro del colegio o Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandara detener y pendrá á los presuntos reos a disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del termino del mandato conferido por la elección.

Para su ejercició no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 80. No se nacesitará antorización para procesar a ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por
obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente
para proceder contra el que dió la orden obe lecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior, estará en suspenso respecto de la
Autoridad ó persona obedecida, desde
que se principió á proceder hasta el día
en que el Tribunal competente haya
recibido la sentencia firme en que se
declare la exención de la responsabilidad de la persona que lo obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, con los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 81. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos

previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 82. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el Bolerín oficial de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 83. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infrinciesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno à la Junta Central del Censo.

Art. 81. El elector que sia causa legitima dejase de emitir su voto en cualquier elección ejectuada en su distrito, será castigado:

1.º Con la publicación de su nom-

1.º Con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviere esa carrera; y

2.º Con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva a tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar à cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del Municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

ríodo de tiempo.

No incarrirán en dicha responsabilidad los electores que dejaren de votar por haber sido caudidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad, ausencia, con causa justificada, ó por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Las instancias sobre la declaración de causa legitima de excepción a omisión del voto se presentarán ante las Juntas municipales, que acordarán lo procedente, atendien lo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo, con las apelaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán suscepti-

bles de ulterior recurso los fallos de las Juntos provinciales. Remitirán tam bién las Juntas municipales, despnés de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que é tas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

Art. 85. Para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de veinticinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado e derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, o certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales, y en su defecto las provinciales, expedirán las certificaciones de esta clase que les fueren pedidas con referencia á las listas de votantes y à las pruebas presenta-das ó antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

A las declaraciones de justificación de causa legitima hechas por las Juntas será aplicable lo dispuesto en el art. 61 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad per sonal del Presidente de la Junta mu-nicipal del Censo y del Secretario que hubiere de autorizarlas.

Art. 86. La corrección de las infracciones corresponde á la Junta Central, con arreglo á lo prevenido en el artículo 15 de esta ley, y á las Juntas provinciales y municipales, en virtud de lo prevenido en el art. 16.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á los superiores; pero si entendiesen que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corres-

Cnade los Jueces dejaren de remitir los documentos á que se refiere el párrafo áltimo del art. 19 de esta ley, las Juntas lo comunicarán al Presidente de la Audiencia provincial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta Central.

Las multas que puedan imponer, tanto la Junta Central como las pro-vinciales y municipales, con arreglo al apartado 7.º del art. 15 y al párrafo último del 16, se acordarán en resolación escrita motivada.

Las que se impongan por las Juntas municipales serán reclamables ante las provinciales, y las que impongan éstas, ante la Junta Central.

Las resoluciones de la Junta provincial en esta materia, se acordarán en el plazo improrrogable de dos días, siguientes al del ingreso de la apelación, limitándose á confirmar ó revocar el

La Junta Central, en las apelaciones de que conozca, podrá agravar, disminuir ó alzar las multas, en vista de las atribuciones que le concede el artículo anteriormente citado. Art. 87 En la Secretaria de la Jun

ta provincial se facilitarán en todo tiempo à cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas electorales, por distritos ó por secciones, debiendo además remi-

of the tree ery selection in the

soliton, all a cape feet and or he

do zasuke ci o szereny w lakciericz do ne przesen labom z Broka reconi

enduch laboration work of court box · Billion al live new yor or I sell arrish

mention let account a Presentation and places of the places of the color of the col

new you were lugged and held and

do, on the apprending y or approbate together business of artificial and in got

tirse á los Presidentes de las Juntas municipales cuatro ejemplares de cada sección para las mesas respectivas.

Todas las solicitudes, ectas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, se extenderán en papel común y serán gratuítas, á excepción de aquellas que por esta ley habrán de autorizarse por Notario. Asimismo se expedirán gratuítamente y en papel común toda clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad ó incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defrandadores de la renta del

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como debe llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarlo

Los Jueces municipales y Presidentes de las Juntas municipales del Censo no podrán, sin embargo, expedir comisiones contra los Jueces de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Junta provincial del Censo, del

modo más rápido posible. Art. 88. Se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se cpongan á lo precoptuado en esta ley, quedando suprimidos los colegios especiales que para la elección de Diputados á Cortes autorizaba la ley de 26 de Junio de 1890.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Las elecciones de Diputados provinciales seguirán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa por una ley, en las mismas condiciones establecidas por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley Electoral de Diputados á Cortes del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales; pero el Gobierno dictará en el plazo de seis meses las disposiciones necesarias para que les sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral establecido por esta ley.

2.º El Gobierno, en el plazo de un año presentará á las Cortes un proyecto

de ley de división electoral.

3.º Mientras no esté en vigor el nuevo Censo electoral, se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación an-MACHINE THE BEST !

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez publicada esta ley, procederán á constituirse las nuevas Juntas Central, provinciales y mu nicipales en la forma que determina el art. 11, sin perjuicio de que en lo su-cesivo se guarden las fechas y plazos señalados en la misma. La constitución de todas ellas deberá quedar terminada dentro de los dos meses siguientes á la publicaci n de la ley.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la primera constitución de las mismas en lo que no se halle previsto en esta ley.

Segunda. La Dirección general del

directly from the contract to the contract to

ong search entranced new Echildrence

if a in one vap acceptance employed with the inches to propose the common dealers and the common dealers and the common dealers are the common dealers and the common dealers are the common dealers and the common dealers are the c

Art. 81: Bla ashiostica or aris

seque y color open consideratible at one accided not a large racket leb selem

Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación de un Censo electoral con arreglo à las disposiciones de esta ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dicte el Gobierno.

Tercera. Recibidas las listas por las Juntas municipales, las fijarán en los sitios de costumbre para que puedan ser examinadas por el público, donde permanecerán de sol á sol por espacio de quince días, y además lo al unciarán al vecindario por pregón ó por atres medios que estén en uso en la localidad, expresando también que drrante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa á continuación las reclamaciones que contra dichas listas se presenten, lo mismo para inclusiones que para modificaciones en apellidos ó nombres. Las listas sobre las cuales no hubiese reclamación alguna, serán devueltas inmediatamente de terminado el plazo de quince días à que se refiere el parrafo anterior, & los Jefes provinciales de Estadística.

Cuarta. Las Juntas municipales informarán sobre las reclamaciones que hubiere, y éstas, con las listas correspondientes y dicho informe, las remi-tirán en el plazo de diez días á las Juntas provinciales, que deberán expedir recibo de ellas. Dos días después de recibidas, se constituirán estas Juntas en sesión pública en la sala de la Audiencia, á excepción de las islas Baleares y Canarias, que se constituirán las secciones respectivas en la sala de la Audiencia de Mallorca, sala de los Juzgados de las islas de Menorca é Ibiza, sala de la Audiencia de Las Palmas y sala de los Juzgados de Santa Cruz de la Palma y de Santa Cruz de Tenerife, y se dará lectura por el Secretario de las reclamaciones. La Junta examinará los justificantes presentados respecto de cada una, y hará las confrontaciones que estime necesarias con las listas del censo remitidas.

La Junta decidirá lo procedente respecto de cada una de las reclamaciones, decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, ó desestimando la ins-

tancia de que se trate.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. Las reclamaciones que se entablen contra las de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias se harán en el plazo de seis

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitiran de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente que-dará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato,

onts leggma in the y same ris our

from a property of the company of the finding

schipers o name, petials of a hillemore

Art. It. Serie corrected tembles on con una maine de 15 L 5 C) poseine en

do kroat mode,

en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial, quien en el términe de tres días remitirá dicho expediente con las listas á los Jefes provinciales de Estadística. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar con costas al apelante. En otro caso será de oficio. Todas las cuestiones de precedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fis-

Quinta. Los Jefes provinciales de Esta ística, en cuanto reciban las listas y resoluciones que les remitan las Juntas municipales y provinciales electorales, introducirán en dichas lestas que obran en su poder las modificaciones que procedan, conforme á las resoluciones adoptadas por dichas Juntas y por las Audiencias, formalizando de este modo las listas definitivas, que constituirán el censo electoral definitivo de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Los mismos Jefes, después de consignar en las listas de cada Ayuntamiento de la provincia la diligencia de ser definitivas por estar conformes con lo que resulta del censo de población de que proceden y con las resoluciones susodichas, remitirán un ejemplar ó copia á la Junta provinc al.

Sexta. Las Juntas provinciales publicarán inmediatamente en un número extraordinario del Bolitin oficial las listas definitivas de la previncia, conservando en su Archivo la copia remitida por el Jefe de Estadística; remitirán á las Juntas municipales en pliego sellado y certificado un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el registro oficial de los electores del Munic pio. Además publicarán en uno ó más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, remitiendo un ejemplar del mismo á la Junta Central electoral, Cuerpos Colegisladores, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, Presidente de la Audiencia y Jueces de primera instancia de la provincia.

Séptima. Se concede un crédito de 300.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente, Sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», para todos los gastos que ocasione á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación del nuevo Censo electoral.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarder y hagan guardar, cumplir y ejecuar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 8 de Agosto de 1907.

YO EL REY

Juan de la Cierva

Escuela Tipográfica del Hospicio-Telefono 182

are other sorramment and the sta-

rolls ob moon soon of the client

Ang a iniverse of any item one and our -

nessivulet of appoint a tempological and the st potential many on all the to and the many on the mathetics of the depth of the state of the state of

Whe mounted down dormhos.